

CONSTANCIA SECRETARIA. Armero Guayabal, Tolima, treinta de septiembre de dos mil veinte. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del presente asunto, se tiene como sustento la indicación errada de la fecha de nacimiento de la ciudadana Blanca Ruth Villareal García. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.



Joanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYBAL

Armero Guayabal, Tolima, treinta de septiembre de dos mil veinte

El apoderado de la ciudadana Blanca Ruth Villareal García, solicita se adelante y lleve a término el proceso de Jurisdicción Voluntaria para realizar corrección de la fecha de nacimiento de la cedula de ciudadanía número 65.498.715 de Armero Guayabal – Tolima; al respecto, se considera:

El artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 6, dispone:

“ *COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

*De la corrección, sustitución o adición **de partidas de estado civil** o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios **del registro de aquel**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. ”*

A su vez, el artículo 577, numeral 11 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

“*La corrección, sustitución o adición de **partidas de estado civil** o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios **de registro de aquel**”.*

En consecuencia, este funcionario es competente para dar trámite a las solicitudes plasmadas en la norma, respecto de los registros que han de llevarse en las partidas del estado civil, razón por la cual, se coteja con el Decreto 1260 de 1970, por medio

del cual se expide el Estatuto del Registro¹ del Estado Civil de las personas, y específicamente en su artículo 8, se discriminan los archivos que han de llevarse como los siguientes *“registro de nacimientos, registro de matrimonios, registro de defunciones, índices de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, libro de visitas, y archivador de documentos”*, no evidenciándose el documento que se pretende subsanar en cuanto a la data de nacimiento.

Es menester señalar que la cédula de ciudadanía como documento de identificación en los actos políticos como civiles, se encuentra establecida en la Ley 7 de noviembre 8 de 1934, y a partir del 1o de febrero de 1935 es obligatoria la presentación de del mismo para efectos electorales, y la Ley 31 de 1929, exigía su exhibición para materializar aquellos actos civiles y políticos. Posteriormente, y acorde con el artículo 1o de la Ley 39 de 1961, la cédula de ciudadanía es el documento con el cual los colombianos mayores de edad, pueden identificarse en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales; en consecuencia, la cédula de ciudadanía demuestra identificación, no así debe tenerse como documento que indique el estado civil de las personas, siendo éste último, el único instrumento al que puede darse trámite mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, ya sea para su corrección, sustitución o adición; entre otros.

Así las cosas, no se dará trámite a la demanda incoada por la ciudadana Blanca Ruth Villareal García, quien actúa a través de apoderado judicial, como quiera que la corrección deprecada sobre la cédula de ciudadanía corresponde a un trámite administrativo, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil², rechazándose por falta de jurisdicción conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose y archivar el expediente previa anotación en los libros radicadores.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado Hugo Fernelly Bohórquez Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 93.456.696 y portador de la T.P. número 205.931 del C.S.J. para representar los intereses de la señora Blanca Ruth Villareal García.

¹ *“HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”*.

² <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=60> (Resolución 1204 de 2020, (Artículo 1), Circular 00 de 2020, (Numerales 13.2, 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 29), Resolución 14368 de 2017, (Todos), Decreto Ley 1260 de 1970, (Artículo 94), Decreto Ley 999 de 1988, (Artículo 6), Ley 1163 de 2007, (Artículo 1 y 3 literal a) numeral 1), Ley 1448 de 2011, (Artículo 3), Decreto Ley 1227 de 2015, Ley 27 de 1977, Circular 530 de 2019, Resolución 20416 de 2019).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar por falta de jurisdicción la demanda presentada de Jurisdicción Voluntaria por la ciudadana Blanca Ruth Villareal García, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar las diligencias previa anotación en los libros radicadores del despacho.

CUARTO. Reconocer personería judicial al abogado Hugo Fernelly Bohórquez Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 93.456.696 y portador de la T.P. número 205.931 del C.S.J. para representar los intereses de la señora Blanca Ruth Villareal García.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

Firmado Por:

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL GUAYABAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b811054f5c0d4ecf25c190e74ed02fde1f6cc9f2f14d4fe3c0d3c693c99090

Documento generado en 30/09/2020 01:25:54 p.m.